



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2511-2002-HC/TC
LIMA
ELVIS KELING RIVERA GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Juana Aquila Gamarra de Rivera contra la sentencia expedida por la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 27 de agosto de 2002, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de agosto de 2002, interpone acción de hábeas corpus a favor de su hijo, Elvis Keling Rivera Gamarra, y la dirige contra el Consejo Supremo de Justicia Militar, por violación de sus derechos constitucionales al juez natural y a la defensa y publicidad de los actos procesales. Alega que el beneficiario con la acción fue juzgado y, posteriormente, condenado por el tribunal militar a 30 años de pena privativa de la libertad por el delito de traición a la patria. Indica que antes y durante la realización del proceso, se violaron diversos derechos constitucionales de orden procesal. Señala que tal es la irregularidad que, pese a que la sentencia que lo condenó a 30 años de pena privativa de la libertad ya había quedado consentida, con posterioridad, el 27 de abril de 1995, fue revocada por el Tribunal Supremo Militar, y se le condenó a cadena perpetua.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de agosto de 2002, declara improcedente la demanda por considerar, esencialmente, que al beneficiario se le juzgó y condenó por hechos ocurridos tanto durante la vigencia de la Constitución de 1979 como de la de 1993, con las normas legales aplicables.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos declarándola infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Tribunal Constitucional advierte que el presente caso se encuentra dentro de los alcances de la sentencia expedida por este Tribunal en el Caso de la Legislación Antiterrorista (Exp. N.º 010-2002-AI/TC), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de enero de 2003.
2. En la sentencia reseñada en el fundamento precedente, este Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del tipo penal traición a la patria, definido y regulado por el Decreto Ley N.º 25659, así como la autorización que el mismo otorga para que el juzgamiento correspondiente se ventile en el fuero militar. Sin embargo, en la misma sentencia (Fundamentos N.ºs 229-230), este Tribunal ha dispuesto que la eventual realización de nuevos procesos para los procesados por el delito de traición a la patria deberá efectuarse conforme a las reglas que a tal efecto dicte el Congreso de la República, dentro de un plazo razonable.
En cumplimiento de dicha sentencia, con fecha 12 de febrero de 2003 se dictó el Decreto Legislativo N.º 922, cuyo artículo 3º establece que, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, la Sala Nacional de Terrorismo declarará la nulidad de la sentencia y el proceso seguido ante la jurisdicción militar, a efectos de seguirse el procedimiento allí señalado.
3. Asimismo, este Tribunal Constitucional considera necesario recordar que la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal previsto en el Decreto Ley N.º 25659 no impide que los que fueron sentenciados como autores del mismo puedan volver a ser procesados, esta vez por el delito de terrorismo, previsto en el Decreto Ley N.º 25475, toda vez que, como este Colegiado señaló en la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, los mismos supuestos de hecho del primero se encuentran regulados por el Decreto Ley N.º 25475, cuyo tipo penal se ha declarado constitucional.
4. Asimismo, como se indicó en la sentencia citada en el primer fundamento, no procede la excarcelación, la misma que queda supeditada a los resultados del nuevo proceso penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo expuesto en los fundamentos precedentes, la iniciación de los nuevos juicios deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 922; e **IMPROCEDENTE** en lo que se refiere al pedido de excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

D. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR